



República Dominicana

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales  
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

13038729

SISALRIL No. 014930

04 OCT 2011

Dra. Altagracia Guzmán Marcelino  
Directora Ejecutiva  
ARS SENASA  
Ciudad



*Rovir*

Asunto: Notificación de resolución sancionadora

Anexo: Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0004-2011, de fecha 4 de octubre del año 2011, dictada por la SISALRIL

Distinguida Dra. Guzmán:

Por medio de la presente le remitimos copia de la Resolución DJ-GIS No. 0004-2011, de fecha 4 de octubre del año 2011, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual se sanciona a la ARS SENASA con una multa ascendente a la suma de **RD\$758,300.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100)**

En ese sentido, le recordamos que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esa ARS dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, para proceder a realizar el pago de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

Atentamente,

Lic. Fernando Caamaño  
Superintendente



FC/FAC/AM/co  
cc: Tesorería de la Seguridad Social  
Director Técnico de la SISALRIL  
Director Control de Subsidios - SISALRIL



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”*

**RESOLUCION DJ-GIS No. 0004-2011**  
**QUE SANCIONA A LA ARS SENASA**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño.

**CONSIDERANDO:** Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias; así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que Literal b) del Artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la **SISALRIL** la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 148 de la Ley 87-01 consagra: *“El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.”*

**CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 175 de la Ley 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales *“...ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)...”*.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 176 Literal d) de la Ley 87-01 establece, dentro de las facultades de la SISALRIL, lo siguiente: *“Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo”*.

**CONSIDERANDO:** Que según dispone el Artículo 178 Literal l) de la Ley 87-01, la SISALRIL deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”*

**CONSIDERANDO:** Que para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 87-01, antes indicadas, la SISALRIL dictó la Resolución Administrativa No.00135-2007 de fecha 12 de septiembre del año 2007, mediante la cual aprueba el documento denominado “Esquema 35”, que establece los requerimientos, formato y procedimiento para el envío de las informaciones, prestaciones y otros servicios por las ARS a la SISALRIL.

**CONSIDERANDO:** Que la SISALRIL está facultada para requerir informaciones a las Administradoras de Riesgos de Salud, con la periodicidad que estime conveniente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 176 Literal e) de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 148, Literal e) de la Ley 87-01, establece como una obligación de las ARS rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución Administrativa No.00135-2007, la SISALRIL instruyó a todas las ARS habilitadas que a partir del 1° de septiembre del año 2007, durante los primeros diez (10) días de cada mes, en horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., envíen a la SISALRIL por Internet y a través del Sistema de Información de Monitoreo Nacional (SIMON), las informaciones referentes a todos los servicios prestados a los afiliados, cuyas facturas pagaron en el mes anterior, de acuerdo con los requerimientos, formato y procedimientos establecidos en el “Esquema 35”.

**CONSIDERANDO:** Que el Inciso 1, del Artículo 2 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece la obligación de remitir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones relativas a la afiliación del trabajador y su familia, las novedades laborales, los desembolsos por el pago de la prestación de servicios y estadísticas relacionadas.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, dispone que las ARS deben establecer sistemas de información con las especificaciones y periodicidad que determine el CNSS, el PRSS y la SISALRIL, dentro de sus competencias respectivas, con el fin de lograr el adecuado seguimiento y control de su actividad y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2, Literal c), numeral 9 de la Ley 87-01 establece que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 150 Literal i) de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud deben cumplir con las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo establecido por el Artículo 181 Literal f) de la Ley 87-01, constituye una infracción a cargo de las ARS no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

**CONSIDERANDO:** Que según lo dispuesto por el Artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

**CONSIDERANDO:** Que las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor ponga en peligro o atente contra los derechos de los afiliados, y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales sanciona a los responsables de las infracciones Leves con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacionales (SMN); a los responsables de las infracciones Moderadas con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) (SMN), y a los responsables de las infracciones Graves con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) (SMN).

**CONSIDERANDO:** Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”*

y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que, mediante el Oficio SISALRIL No.000755 de fecha 28 de abril del año 2008, esta Superintendencia recordó a la **ARS SENASA** que las Resoluciones Administrativas Nos.00135-2007, de fecha 12 de febrero y 00142-2007, de fecha 12 de octubre, ambas del año 2007, ordenan a todas las ARS habilitadas a enviar a la SISALRIL, en los primeros diez (10) días de cada mes, todas las informaciones referentes a todos los servicios prestados a sus afiliados, cuyas facturas pagaron en el mes anterior, de acuerdo con los requerimientos, formato y procedimiento establecidos en el “Esquema 35” y el resto de los formatos electrónicos puestos a disposición de las ARS por la SISALRIL, para las prestaciones no asistenciales.

**RESULTA:** Que mediante comunicación de fecha 6 de mayo del año 2008, **ARS SENASA** informó a la SISALRIL que, para la fecha, dicha entidad se encontraba en proceso de implementación de las herramientas que les permitirían capturar las informaciones necesarias para el cumplimiento de la instrucciones impartidas por la SISALRIL, tales como: **1)** La remisión de las prestaciones con el dato de la cédula de identidad y electoral, así como el NSS; **2)** Que su red de prestadores asuma el CIE-10 para diagnosticar a los pacientes; **3)** Que su red de prestadores reporte adecuadamente la especialidad utilizada por el afiliado, y **4)** Que su red de prestadores reporte el nivel al que corresponde la prestación que realizó. Asimismo, **ARS SENASA** afirmó que para la fecha sólo tenían contrato por servicios en el 2do y 3er nivel de atención en la Región IV de Salud, lo cual facilitaba la captura de la información en el formato del “Esquema 35”. Para fines de cumplimiento de la instrucción impartida por la SISALRIL, **ARS SENASA** informó que se encontraba confeccionando un cronograma de actividades para implementar en las diferentes regiones de salud, a partir de la tercera semana de mayo del año 2008.

**RESULTA:** Que mediante el Oficio SISALRIL - DT No.002750 de fecha 30 de diciembre del año 2008, esta Superintendencia remitió a la **ARS SENASA** una comunicación, en la cual trataba aspectos relacionados a las reclamaciones pagadas y cargadas a través del “Esquema 35” y enviadas durante el período comprendido entre septiembre del año 2007 y octubre del año 2008.

**RESULTA:** Que al comparar los montos cargados mensualmente por **ARS SENASA** en el “Esquema 35”, correspondiente al indicado período, con sus Estados Financieros, se observaron las inconsistencias indicadas a continuación: **a)** Que la sumatoria de los 14 meses cargados a través del “Esquema 35”, ascienden a la suma de **RD\$128,460,427**, mientras que los valores sobre reclamaciones pagadas ascienden a **RD\$230,316,951**, para un porcentaje promedio de un **55.78%**, es decir, un déficit de un **44.22%** de las informaciones esperadas; **b)** Que al evaluar cada mes, se evidenciaron los hallazgos presentados en el mes de diciembre del año 2007, donde fueron cargados valores ascendentes a la suma de **RD\$56,853.00**, mientras que por otro lado, afirman haber



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”*

pagado la suma de **RD\$14,173,145.00** para una carga de apenas un **0.40%** de lo esperado, y **c)** Que en el mes de junio del año 2008, se presentó un caso inverso al anteriormente citado, ya que fueron cargados **RD\$23.245** millones, cuando lo reportado como pagado fue **RD\$22,286** millones, para un **4.30%** de carga en exceso de lo esperado.

**RESULTA:** Que, la SISALRIL solicitó a la **ARS SENASA** revisar y corregir en un plazo de 30 días todos los meses cargados que no alcanzaron un 95% de los valores pagados en cada mes, es decir, por 13 meses, basado en lo establecido en la Resolución Administrativa No.00135-2007. En lo que respecta al mes de junio del año 2008, esta Superintendencia solicitó la evaluación de la situación indicada para que determinaran si el error evidenciado se trató de un desplazamiento de valores listos para pagos durante ese mes, pero realizados en julio del año 2008.

**RESULTA:** Que mediante el Oficio SISALRIL - DT No.009697 de fecha 9 de septiembre del año 2010, esta Superintendencia informó a la **ARS SENASA**, entre otros aspectos, que, para la fecha, no se habían podido validar en el Sistema de Información y Monitoreo Nacional (SIMON), las cargas de información del “Esquema 35” para el Régimen Contributivo correspondientes a los períodos noviembre – diciembre 2008; enero – diciembre 2009 y enero - julio 2010; por este motivo, le fueron requeridas las evidencias del cumplimiento de dichas cargas de información, y en el caso de que no hubiesen sido realizadas, se les instruyó a proceder a su envío inmediato, en un plazo no mayor de 5 días, contados a partir de la recepción de dicha comunicación, conjuntamente con la carga correspondiente al mes de agosto del año 2010, advirtiéndole que en caso de incumplimiento en el envío de información hacia pasible a esa ARS de la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que, en respuesta al precitado oficio, mediante comunicación de fecha 15 de septiembre del año 2010, **ARS SENASA** informó, entre otros aspectos, lo siguiente: *“En lo referente al **esquema 35 del Régimen Contributivo**, el último reporte cargado fue en Octubre del año 2008 y noviembre que presentó error. A partir de ese momento la SISALRIL hizo una evaluación cruzada de los estados financieros y los costos de servicios reportados en el esquema 35 lo que reflejaba notables diferencias, además, de inconsistencias en los datos registrados de cada episodio y los procedimientos relacionados, cuyo seguimiento estuvo a cargo del Sr. Lic. Luis Pacheco. El proceso de certificación de pagos de reclamaciones de las PSS en el régimen contributivo, era realizado por la compañía A&A, contratada para estos fines, la cual suministraba la data del esquema 35 a la Gerencia de Tecnología. Debo manifestarle que ha sido una preocupación nuestra, buscar solución de mejora al sistema de información, y en este sentido, hemos realizado algunos cambios estructurales en la gestión de este proceso, de manera que puedan realizar los ajustes de lugar con el fin de mejorar todo el sistema de información, y poder reiniciar el proceso de carga de los reportes del esquema 35 del contributivo”.* Finalmente, **ARS SENASA** solicitó una reunión técnica con funcionarios de



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

la SISALRIL, a fin de socializar los avances que han tenido en relación al esquema 35, y con miras escuchar las recomendaciones de la SISALRIL, a fin de dar respuesta a sus requerimientos.

**RESULTA:** Que, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS SENASA** el Acta de Infracción y el oficio SISALRIL No.014182, ambos de fecha 5 de agosto del año 2011, mediante el cual dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha entidad, por el siguiente motivo: No enviar a la SISALRIL, a través del SIMON, dentro del plazo establecido en la Resolución Administrativa No.00135-2007, la carga de información del Esquema 35, referente a los servicios prestados a los afiliados del Régimen Contributivo, correspondientes a los períodos de noviembre - diciembre del año 2008; enero - diciembre del año 2009; enero - diciembre del año 2010 y enero - junio del año 2011; lo cual constituye una violación a lo establecido por los Artículos 148 literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el SDSS; el Artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00135-2007 de fecha 12 de septiembre del año 2007.

**RESULTA:** Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS SENASA** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

**RESULTA:** Que, según los archivos de esta Superintendencia, **ARS SENASA** no depositó en la SISALRIL un escrito de defensa dentro del plazo antes indicado, con motivo del procedimiento sancionador iniciado en su perjuicio mediante el acta de infracción en fecha 5 de agosto del año 2011.

**RESULTA:** Que mediante el Oficio SISALRIL No.014456 de fecha 5 de septiembre del año 2011, esta Superintendencia informó a la **ARS SENASA** que el plazo de quince (15) días hábiles otorgados a esa ARS para aportar los elementos necesarios que hicieran valer su defensa había vencido, por tanto, el expediente con toda la documentación de la investigación realizada se encontraba a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación, **ARS SENASA** presentara sus argumentaciones finales de defensa.



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

**RESULTA:** Que en fecha 7 de septiembre del año 2011, la Consultora Jurídica de la **ARS SENASA** visitó la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, donde le fueron entregados todos los documentos que conformaban el expediente sancionador instrumentado en perjuicio de dicha entidad.

**RESULTA:** Que, mediante comunicación de fecha 15 de septiembre del año 2011, **ARS SENASA** informó a la SISALRIL que la carga de información del Esquema 35 para el Régimen Contributivo correspondiente a los meses abril – diciembre 2010 y enero – agosto 2011, presentaban resultados exitosos a la fecha; asimismo, afirmaron que las cargas de información correspondientes al año 2009 y enero – marzo 2010 se realizaron los días 12 y 13 de septiembre del año 2011.

**RESULTA:** Que, conjuntamente con la precitada comunicación, **ARS SENASA** remitió a la SISALRIL un informe de su Consultoría Jurídica, mediante el cual explican una serie de actividades desarrolladas por funcionarios de la **ARS SENASA** durante el mes de septiembre del año 2011, tendentes a producir varias cargas de información del Esquema 35, tanto para el régimen contributivo, como para al régimen subsidiado.

**RESULTA:** Que a la **ARS SENASA** le fue reconocido el derecho para hacer valer su posición, con motivo de las imputaciones que le fueron formuladas mediante el acta de infracción de fecha 5 de agosto del año 2011, dando así cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que habiéndose agotado los plazos del procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00135-2007 de fecha 12 de septiembre de 2007, establece claramente el procedimiento y la periodicidad en que las ARS deben remitir a la SISALRIL la carga de información del "Esquema 35".

**CONSIDERANDO:** Que, como resultado de la evaluación y revisión de los registros de esta Superintendencia, así como en las piezas que conforman el expediente, ha quedado evidenciado que la **ARS SENASA** no remitió a la SISALRIL, a través del SIMON, dentro del plazo establecido en la Resolución Administrativa No.00135-2007, la carga de información del "Esquema 35" del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, correspondiente a los servicios prestados a los afiliados de dicho régimen, en los periodos





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

de noviembre - diciembre del año 2008; enero - diciembre del año 2009; enero - diciembre del año 2010 y enero - junio del año 2011.

**CONSIDERANDO:** Que la no remisión de las informaciones del Esquema 35 de parte de las ARS repercute negativamente en las funciones inherentes de esta Superintendencia, toda vez que a falta de éstas, la SISALRIL no puede evaluar eficazmente el costo del Plan Básico de Salud, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Artículo 176, Literal c) de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, por no remitir a la SISALRIL las informaciones del "Esquema 35", **ARS SENASA** ha incurrido en violación a los Artículos 148, Literal e), 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001; los Artículos 2 Inciso 1) y 35 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud de fecha 3 de octubre del 2002; el Artículo 6 numeral 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales de fecha 25 de octubre del 2007, y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00135-2007 de fecha 12 de septiembre de 2007.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 174 de la Ley 87-01 responsabiliza al Estado Dominicano como garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud, de su desarrollo, fortalecimiento evaluación, readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados; en consecuencia, es responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 175 de la indicada Ley, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actúa en representación del Estado Dominicano, y ejerce a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, para proteger los intereses de los afiliados, y para vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que el Literal a) del Artículo 176 de la Ley 87-01 dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), y de la propia Superintendencia.

**CONSIDERANDO:** Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo I del Artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

el Salario Mínimo Nacional (SMN) a ser considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizante determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No. 275-04 de fecha 29 de junio del año 2011, el Consejo Nacional de Seguridad Social fijó en **SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$7,583.00)** el monto de Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizante del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, a partir de la Notificación de Pago de la Tesorería de la Seguridad Social de 4 de Julio 2011.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 consagra que cada infracción debe ser manejada de manera independiente, aún cuando tenga un origen común. Asimismo dispone que las Administradoras de Riesgos de Salud serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud a lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, la SISALRIL tiene la facultad de valorar las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, con el fin de que la sanción impuesta pueda ser graduada proporcionalmente conforme al daño y a la intención de causarlo o no por parte de la entidad infractora.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 2 Literal c) Numeral 9), 32, 148 Literal e), 150 Literal i), 174, 175, 176 Literales b), d) y e) 178 Literal i), 180, 181 Literal f), 182 y 184 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Inciso 1) y 35 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 6 Numeral 4), Párrafo I), 16, 21, 22, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.275-04 de fecha 29 de junio del año 2011; la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, la Resolución Administrativa No.00135-2007 de fecha 12 de septiembre del año 2007 y la Resolución Administrativa No.00142-2007 de fecha 12 de octubre del año 2007, de esta Superintendencia:



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a **ARS SENASA** con una multa ascendente a la suma de **RD\$758,300.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100)**, equivalente a cien (100) salarios mínimos nacional, por no enviar a la SISALRIL, a través del SIMON, dentro del plazo establecido en la Resolución Administrativa No.00135-2007, la carga de información del Esquema 35, referente a los servicios prestados a los afiliados del Régimen Contributivo, correspondientes a los períodos de noviembre-diciembre del año 2008; enero-diciembre del año 2009; enero-diciembre del año 2010 y enero-junio del año 2011; en violación a los artículos 148, Literal e), 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001; los Artículos 2 Inciso 1) y 35 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud de fecha 3 de octubre del 2002; el Artículo 6 numeral 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales de fecha 25 de octubre del 2007, y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00135-2007 de fecha 12 de septiembre de 2007.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS SENASA** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada, por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

**TERCERO:** En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el Artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el Artículo 22 del referido Reglamento.

**CUARTO:** Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el Artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**QUINTO::** Se ordena comunicar la presente resolución a la **ARS SENASA** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).

  
Lic. Fernando Caamaño  
Superintendente



10